



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia UNICA de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **4 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 136 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PROTECCION** en contra de la sociedad **CARPINTERIA Y FORMALETAS PINO ARBOLEDA SAS**, se incorpora al plenario, el memorial que antecede, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, indica haber notificado a la parte ejecutada.

De esta manera, teniendo en cuenta que el presente tramite se inició de manera previa a la contingencia generada por el COVID19, y que la fecha no se ha integrado la Litis, esta judicatura considera necesario adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, normas que en su texto literal señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que allegue con destino al proceso, el Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 136** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de AGOSTO de 2021.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia UNICA de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **136** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **20** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA** en contra del señor **ALBEIRO DE JESUS SANCHEZ GOMEZ**, toda vez que la parte actora no ha dado gestión al requerimiento que antecede, y que han transcurrido más de 17 MESES, a partir del auto que requirió a la parte ejecutante sin que se evidencie gestión alguna por la parte actora para hacer efectivo el proceso ejecutivo, al no haber medidas cautelares practicadas y que por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna, en consecuencia, acorde al parágrafo del artículo 30 del CPL, se ordena el archivo del proceso por INACTIVO.

La inactividad procesal de las partes se encuentra en contravía con los principios y fines del proceso, así como con el cumplimiento de las cargas procesales, de modo que no es admisible mantener vigente un proceso de manera indefinida ante la omisión de los intervinientes y el desinterés en el proceso.

No obstante, lo anterior, la parte interesada puede Reavivar el trámite del proceso en el momento que lo considere, con el debido trámite de notificación al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __136__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _20_ de AGOSTO de 2021.

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **JOSE VICENTE OSSA JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, expresa que desiste de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO del proceso.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral, se abstiene de condenar en costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __136__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_20_** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **AFP PROTECCION SA** en contra de la sociedad **PLUS DISEÑOS SAS**, toda vez que la liquidación del crédito realizada por el Despacho se encuentra en firme, se REQUIERE nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso y del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a informar y darle el respectivo tramite a alguna medida cautelar a fin de hacer efectivo el proceso ejecutivo.

Lo anterior con el objeto de cumplir con las cargas procesales y evitar que el litigio se prolongue de forma indefinida en el tiempo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __136__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de AGOSTO de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ALFONSO RODRIGUEZ SANABRIA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA para que informe el estado de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto interlocutorio del 4 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio 2019-00470 de la misma fecha, y radicado el 7 de octubre de 2019. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 136** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de AGOSTO de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor **RUBEN DARIO SUAREZ MUÑOZ** en contra de la sociedad **INMOBILIARIOS ASOCIADOS SAS**, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede y al realizar de manera oficiosa control de legalidad al trámite del proceso, se evidencia que el acto de notificación realizado por el Despacho por correo electrónico el 15 de julio de 2020, se efectuó a un dominio de internet que no se encuentra en uso, por lo que dicho acto procesal no surtió su efecto primordial de comunicación y contradicción de la demanda, principios en cabeza de la parte pasiva de esta relación jurídica que se pretende establecer.

Así las cosas, con el objeto de evitar vulnerar derechos fundamentales de las partes y/o incurrir en eventuales causales de nulidad, se ordena dejar sin efectos el acto de notificación de la demanda indicado en el párrafo anterior así como el auto que dio por no contestada la demanda y fijo fecha de audiencia del 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se ordena por parte de la secretaria del despacho, realizar un nuevo acto de notificación de la demanda a la sociedad demandada, al correo electrónico indicado en la constancia secretarial que antecede, conforme lo estipula el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _136_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _20_ de AGOSTO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la por la señora **NATALIA ANDREA AREIZA RAVE** en contra de la sociedad **SOCIASEO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de cuentas bancarias, corrientes, ahorros u otros productos financieros en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA a nombre del ejecutado.

Frente a la medida cautelar de embargo deprecada, el Despacho accede a la misma, por lo que se oficiara en tal sentido, inicialmente al Banco de Bogotá, para que proceda con el registro de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro o corrientes, depósitos judiciales, CDT's, títulos valores y demás de carácter financiero, limitando la misma en la suma de \$21.000.000.

Así las cosas, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad bancaria AV VILLAS frente a la medida cautelar decretada por el juzgado y comunicada en oficio del 18 de diciembre de 2020 e insistida en oficio del 11 de junio hogaño, por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad, con el objeto que indiquen el resultado de la orden dada en el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __136__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 20 de AGOSTO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
19 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE DESMEJORA-REINSTALACION**, promovido por el señor **JAIR DE JESUS VALENZUELA LONDOÑO** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 136** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **20** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaría

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el (la) señor (señora) **JUAN CARLOS BORJA SILVA**, en contra de **AGUAS NACIONALES EPM SA ESP** y de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 11 de agosto de 2021, respecto de la decisión de negar el amparo de pobreza solicitado.

El togado sustenta su recurso, indicando que los argumentos del Despacho para negar el amparo solicitado están errados, en razón que el demandante no se encuentra en alguna relación laboral o en alguna actividad de donde se usufructúe económicamente y que el abogado contractual que lo representa, trabaja bajo la modalidad de *cuota litis*

Así mismo, indica que el Despacho debe traer a colación el principio de la buena fe, que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio a la desigualdad de las partes, y que el Despacho no puede presumir la capacidad económica del demandante, pues si éste realiza la solicitud de amparo de pobreza bajo juramento, esto es más que suficiente dentro del marco de un proceso laboral para que le sea concedido.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes,

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Respecto de lo anterior, considera esta judicatura que el amparo de pobreza implica que no se pretenda "(...) *hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)*", es decir, que no se demande buscando un pago, y dado que en este caso se promueve un proceso ordinario laboral, donde se pretende el pago de pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, por lo que de manera evidente, se trata de un derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso.

Ahora bien, el hecho de que el actor se encuentre aparentemente sin alguna relación laboral o ejerciendo alguna actividad de donde se usufructúe económicamente y que su apoderado judicial trabaje bajo la modalidad de *cuota Litis*, esto no lo excluye ni a él ni a su apoderado de sufragar los gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien, el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es de rango absoluto, toda vez que en el presente caso, no se está hablando de grandes erogaciones de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia del actor, en suma, se trata de una diligencia o carga mínima que puede soportar la parte demandante o su apoderado.

Así mismo, se tiene que el artículo 154 del CGP señala que: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)*", normativa que, puesta a la luz del presente

proceso, se puede establecer que no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda, de igual manera, la parte demandante no solicitó siquiera prueba testimonial que amerite o justifique algún gasto para su práctica ni se evidencia la necesidad de comisionar a alguna dependencia para lo mismo, ni se requiere la expedición de copias para algún trámite o la necesidad de decretar algún peritaje.

Así mismo, tampoco se evidencia en el proceso, la necesidad de incurrir en gastos para notificar el auto admisorio a los demandados, pues esta labor ya la realizó de manera diligente este Despacho, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, enterando además al Ministerio Público y a la ANDJE y en consecuencia, no se repondrá la decisión tomada, sin que lo hasta acá expuesto, signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

En lo que refiere al recurso de APELACIÓN, en el presente caso, al obedecer el proceso al trámite de UNICA instancia, la providencia recurrida no es susceptible de la alzada pretendida, por lo que se negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

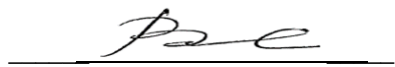
TERCERO. Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2021, ordenándose continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __136__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_20_ de AGOSTO** de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso especial de Fuero Sindical promovido por la sociedad **INCAMETAL SAS**, en contra de la señora **GLADYS ELENA URREGO CORTES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, frente al auto del 12 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda en cuestión.

El togado sustenta su recurso, indicando que los documentos requeridos por el Despacho, “... *son emitidos de manera exclusiva por el sindicato y sólo deben reposar en los archivos del mismo sindicato y del Ministerio del Trabajo.*”, que las organizaciones sindicales convocadas a juicio, gozan de autonomía sindical para modificar sus estatutos y realizar las asambleas y designaciones de sus cargos directivos sin intromisión alguna de las empresas en las que laboren los trabajadores afiliados.

De igual manera, señaló el recurrente que la organización sindical debe comunicar al Ministerio del Trabajo las decisiones que se tomen en asamblea e informar la designación de sus directivos, bastando solo un comunicado para las empresas en las que laboren sus directivos, para efectos de que se les garantice el fuero sindical y que no existe disposición legal alguna en la que las empresas, en donde exista cualquier organización sindical, deban tener en sus archivos los documentos requeridos por el Despacho para la admisión de la demanda, siendo deber de los demandados aportar estos documentos.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición, así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por el togado recurrente, considera esta judicatura que no le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que desde el libelo de la demanda, no se evidencia siquiera sumariamente, actividad o gestión alguna por parte de la activa en la consecución de lo requerido por el Despacho en el auto que se impugna, siendo deber de la parte aportar al juicio los elementos que sustentan sus pretensiones, máxime que se trata de un proceso especial que busca la protección del derecho de asociación sindical.

Ahora, si bien es cierto lo indicado por el recurrente que el Juez cuenta con la facultad oficiosa en materia probatoria, según lo dispone el artículo 54 del CPL, debe aclararse que esta actividad de probanza se adecua como una facultad, mas no como una obligación ni mucho menos debe concebirse como imposición al juzgador de tener que decretar pruebas tendientes a establecer los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, en la sentencia con radicado 1860 del 21 de agosto de 2002.

Aunado a lo anterior, nótese que lo requerido por esta judicatura en el auto recurrido, son documentos que las organizaciones sindicales tienen el deber de comunicar a los empleadores, tal y como se encuentra regulado en los artículos 363 y ss del CST, y en consecuencia, no se repondrá la decisión tomada, sin que lo hasta acá expuesto, signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO. Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2021, ordenándose continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 136** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **20** de **AGOSTO** de 2021.



Secretaría

AR